



Banco Central de la República Argentina

100.315/85

RESOLUCION N° 50

Buenos Aires, 23 FEB 2001

VISTO:

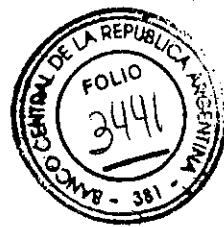
El presente Sumario en lo Financiero N° 589 que tramita por Expediente N° 100.315/85, dispuesto por Resolución N° 89 del 03.02.88 (fs. 2050/2) en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruído para determinar la responsabilidad de los señores Raúl Rodolfo Fourcade, Eduardo Pablo Setti, Miguel Angel Cuervo, Daniel Fernández, Hugo Alberto Dragonetti, Alberto Genaro Agudo, Jorge Bacalov, Eduardo Roberto Sosa Solano, Roberto Luis Lowenstein, Carlos Raúl Gabriel Leyba, Horacio Eduardo Campos, Samuel Isaac Muzykansky, Alberto María Fonrouge, José Alberto Deheza, Alejandro Antonio Tagliabue, Ana Sierchuk de Kessler, Julio Manuel Luis Palarea, Rodolfo Marcelo Echevarrieta, Oscar Horacio Miró, Manuel Roberto Arean, José Luis Franzia, Horacio Bernardo Rozemblum, Mario Pedro Yutiz, Oscar Eduardo Prestera, Pedro Tubia, Horacio Alberto Castro, Eduardo Agustín Díaz, Julio Adolfo Romero, Enrique Carlos Quadraroli, Osvaldo Pratolongo, Jorge Eduardo Vanzulli, Juan Jesús Gil Juncal, Roberto Benito Blanco y Atlio Luis Rossini, en el cual obran:

I. Los Informes Nros. 712-263/85 de fecha 06.02.85 y 712-1006/85 del 17.06.85 y sus anexos (v. fs. 1903/43, 1964/2012). El Informe N° 431-114/87 de fecha 20.10.87 y la planilla de cargos que lo acompaña (v. fs. 2019/49) de donde surgen las imputaciones formuladas, a saber:

1. Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.1.7.
2. Concentración de cartera, contraviniendo lo previsto en la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.4.
3. Incumplimiento de las normas relativas a asistencia crediticia a empresas vinculadas, en oposición a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.3.1., 4.4., 4.1.1. c) y d); "A" 357, Circular OPRAC-1-22, punto 1° y "A" 615, Circular OPRAC-1-59, punto 1°.
4. Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, en oposición a la Comunicación "A" 49- OPRAC-1, pto. 1.1.
5. Incumplimientos a las disposiciones relativas a prefinanciación de exportaciones en contraposición a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC1, Capítulo I, puntos 2, 2.1.1.1., 2.1.2.1., 2.1.6.1., 2.1.13., 2.1.14., 2.1.15.1.; "A" 581, Circular OPRAC-1, "A" 48 y "A" 598 Circular OPRAC 1-52.



100315 85



Banco Central de la República Argentina

6. Incumplimiento de las disposiciones relativas a préstamos otorgados por el Límite Especial de Préstamos, contraviniendo lo establecido por la Ley N° 21.526, art. 30 inc. a) y por las Comunicaciones "A" 467, Circular OPRAC-1-33; "A" 612, Circular OPRAC-1-57.

7. Incumplimiento de las disposiciones sobre cuentas corrientes, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2. y "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 1.1.3.7. y 1.1.3.9.

8. Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1.; "A" 467, Circular OPRAC-1-33 y Nota Múltiple 505 SA 5 del 21.1.75.

9. Incumplimiento de las disposiciones sobre depósitos, en colisión a lo normado en la Ley N° 21.526, art. 36 primera parte y la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, Depósitos, punto 3, a plazo fijo.

10. Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria contrariando lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículo 31; Comunicaciones "A" 495, punto 2.2. y "A" 10, Circular REMON-1, Capítulo I, punto 1.1.9. y Comunicado Telefónico N° 4766 del 26.10.84.

11. Registraciones contables no reflejarían la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad, en violación a lo previsto por la Ley N° 21.526, artículo 36, 1º parte y Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Contables para las Entidades Financieras, Manual de Cuentas, Tomo I, cuenta código 130000, Préstamos y Tomo III, Cuentas de Orden, Rubro Deudoras en Moneda Extranjera, Imputación Garantías Preferidas Recibidas, Código 715023, Rubro Acreedoras de Moneda Extranjera Imputación otorgantes de Garantías, Código 725029.

12. Aportes de capital carentes de genuinidad, contrariando lo dispuesto por la Ley N° 21.526, art. 32 y Comunicaciones "A" 414-Circular LISOL-1, Capítulo VI, puntos 1 y 3.4. y "A" 495, Circular REMON-1-159, punto 2.

II. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados (v. notificaciones a fs. 2093, 2102/5, 2106/8, 2118/9, 2120, 2142, 2143, 2144, 2147/2150 2161, 2166, 2167, 2807, 2812/3, 2876/7, 2909/11, 3069, 3115, 3124/5, 3140 y 3142; v. vistas a fs. 2090/1, 2098, 2100, 2114, 2116, 2136/7, 2165, 2171, 2730, 2815/7, 3072, 3130, 3091 y 3433; v. descargos a fs. 2168/9, 2176/9, 2180/93, 2194/2203, 2204/2212, 2213/21, 2222/5, 2226/9, 2230/2307, 2314/23, 2324/30, 2331/2452, 2453/5, 456/2709, 2710/25, 2726/9, 2731/2, 2733/9, 2740/4, 2745/8, 2749/51, 2752/5, 2756/9, 2760/2, 2763/5, 2782/7, 2792/7, 2819/70, 2881/2901, 2914/2978, 2979/86, 2992/3005, 3006/65, 3077/8, 3079/80, 3093/3114, 3120/22 y 3133/8).

100315 85



Banco Central de la República Argentina

III. La partida de defunción del señor Roberto Benito Blanco, que corre agregada a fs. 2312/2313.

IV. El auto de fs. 3198/3204 de fecha 27.01.94 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (v. fs. 3205/3381)

V. El auto interlocutorio del 17.06.99 que cerró dicho período probatorio (v. fs. 3382/5) y sus respectivas notificaciones y diligencias consecuentes (v. fs. 3386/3432), y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al análisis del caso de autos procede efectuar algunas consideraciones acerca de las imputaciones efectuadas, así como también la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que en tal orden de ideas y conforme reconoce la propia instancia acusatoria a fs. 2019, párrafos primero y segundo, la cuestión traída a estudio impone distinguir dos tipos de cuestiones emergentes.

La primera, atinente a la Inspección N° 33/84 abarcativa de presuntas irregularidades que –comparadas con las restantes- revisten poca entidad (conf. fs. 1903/14)

La segunda, circunscripta a la Inspección N° 43/85 (1964/2012) en la que se detallan apartamientos a la normativa financiera aplicable que, por el contrario evidencian una gravedad de nota.

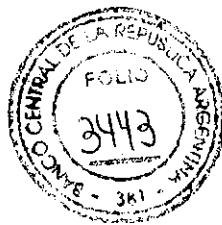
Que con arreglo a ello, y por lo que se explicitará, amén de versar sobre distintos cargos, es dable señalar a su respecto que comprenden períodos también distintos y fundamentalmente, se atribuyeron, a sujetos distintos también.

Que sentado ello, procederá a efectuarse un análisis de los cargos imputados casuísticamente, reputándose de estricta justicia señalar que en la prueba de las hipótesis mencionadas, además, se ha logrado acreditar en estos autos –en forma fehaciente- la desvinculación de varios implicados –que sin resultar comprendidos en la segunda inspección- se alejaron, en su mayoría, con marcada antelación a la eventual comisión de los presuntos ilícitos atribuidos.

Que, en tal situación se encuentran los señores: FOURCADE Raúl Rodolfo, FRANZA José Luis, FERNÁNDEZ Daniel, CAMPOS Horacio Eduardo, LEYBA Carlos Raúl Gabriel, LOWENSTEIN Roberto Luis, MUZYKANSKY Samuel Isaac, ROZEMBLUM Horacio Bernardo, BACALOV Jorge, SOSA SOLANO Eduardo Roberto, CUERVO Miguel Angel, VANZULLI Jorge Eduardo, AGUDO Alberto Genaro, AREAN Manuel Roberto, PRESTERA Oscar Eduardo, TUBIA Pedro, YUTIZ Mario Pedro, CASTRO Horacio Alberto y ROSSINI Atilio Luis.



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Diametralmente distinta, en cambio, resulta ser la situación del resto de los incusados quienes, ora permanecieron en sus cargos durante todo el lapso infraccional, ora intervinieron definitivamente en la comisión de los ilícitos comprendidos en el segundo parte de inspección.

Es en esta posición que se ubican los señores: Eduardo Pablo SETTI, Hugo Alberto DRAGONETTI, Julio Manuel Luis PALAREA, Ana SIERCHUK DE KESSLER, Alejandro Antonio TAGLIABUE, Osvaldo PRATOLONGO, José Alberto DEHEZA, Alberto María FONROUGE, Rodolfo Marcelo ECHEVARRIETA, Oscar Horacio MIRO, Julio Adolfo ROMERO, Eduardo Agustín DIAZ, y Enrique Carlos QUADRAROLI y Juan Jesús GIL JUNCAL.

Sentado todo ello, liminarmente, se pasa a efectuar el aludido análisis casuístico.

Que en el informe de fs. 2019/20 y la planilla de cargos anexa a fs. 2021/49 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, con respecto al cargo 1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, la política crediticia detectada por la Inspección N° 33/84 al 31.3.84 denotaba una inadecuada ponderación de la situación económico financiera de los prestatarios y de su capacidad de pago, lo que devino en un alto grado de incobrabilidad de la cartera de créditos, al no guardar relación el monto de los mismos con los patrimonio de los prestatarios. Como consecuencia de ello se intimó a la entidad mediante memorando de fecha 06.02.85 a que se concretasen las garantías relativas a las siguientes firmas: KLEBE S.A., KINSEY S.A., JUCLICK S.A., COMPESCA S.A. y FAUNAMAR S.A., que según nota de los escribanos intervenientes se encontraban pendientes de formalización o que el Registro de la Propiedad expediera los testimonios inscriptos (fs. 2021 punto I. a.).

Que dicha situación fue detectada, asimismo, por la inspección N° 43/85 al 07.03.85 (fs. cit.), en esta especie se observó una muy escasa proporción de garantías preferidas en los principales clientes y una enorme proporción sin garantías, resultando una circunstancia a tomar en cuenta la evidente y notoria persistencia en la consumación de tal conducta. Como consecuencia de ello, al efectuarse una evaluación de la recuperabilidad de la cartera de créditos, sobre 55 deudas al 31.03.85 (\$a 34.566.668 miles) que representaban el 73,5% del total de préstamos a esa fecha, se estimó que las previsiones por riesgos de incobrabilidad debían incrementarse en \$a 23.333.406 miles sobre la previsión original constituida por la ex entidad de \$a. 2.047.343 miles. Por otra parte, el estudio de los poderes irrevocables para hipotecar constituidos en respaldo de la deuda de 13 firmas que se encontraban entre los 50 principales deudores al 31.03.85, surgió que no se constituyeron las hipotecas, habiéndose verificado en dos casos: CARTO'S S.A. y TASCAR S.A. que los inmuebles a hipotecar se habían escriturado a nombre de otros deudores tales como: Cruzamiento S.A. e INDELCAR S.A. Con respecto a una hipoteca que garantizaba la deuda de Pesquera Bamar S.A., nunca fue inscripta, por no haberse inscripto tampoco la escritura de compra original y habiendo vencido también el plazo de inscripción de la hipoteca (v. fs. 2021 punto I. b. y 2022).



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Que, en consecuencia, resultaron acreditados los hechos que sustentan el cargo 1) en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.1.7.

Que, con respecto al cargo 2), concentración de cartera, la asignación del crédito al 31.03.84 no resultó equilibrada en lo que respecta a los distintos sectores de la actividad económica, en virtud de que se produjo un marcado apoyo a empresas dedicadas a las operaciones inmobiliarias, dado que el 45,45% de la financiación otorgada a los 50 mayores deudores beneficiaba a empresas de ese rubro (v. fs. 2023 punto II).

Que, por lo tanto, se hallan acreditados los extremos para el cargo 2), en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.4.

Que, en lo atinente al cargo 3), Incumplimiento de las normas relativas a asistencia crediticia a empresas vinculadas, la inspección N° 33/84 constató que se verificaron excesos con referencia: al total de asistencia crediticia a empresas virtualmente vinculadas, a la responsabilidad patrimonial computable (290,64%) y al total de la cartera (24,30%), (v. fs. 2023 punto III a).

Que se configuró una asistencia crediticia excesiva a empresas vinculadas a la ex entidad, según lo observado por la Inspección N° 43/85. Puntualmente, y al 07.03.85 se determinó un grupo de 40 empresas vinculadas al banco y/o a sus directivos, cuyas deudas totalizaron al 31.03.85 el equivalente al 34,36% de la cartera y el 947,65% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad (v. fs. 2024 punto III b.)

Que, por lo tanto, ha quedado configurado el cargo 3) en oposición a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a) y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.3.1., 4.4., 4.1.1. c) y d); "A" 357, Circular OPRAC-1-22, punto 1° y "A" 615, Circular OPRAC-1-59, punto 1°.

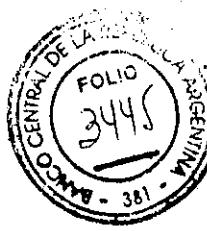
Que, en referencia al cargo 4), Operaciones crediticias carentes de genuinidad, la inspección constató en el período comprendido entre noviembre/84 y abril/85 que se habrían simulado egresos de bonos externos mediante la suscripción de contratos de mutuo entre la ex- entidad y empresas, algunas de ellas vinculadas a la misma: Cía. Metropolitana de Inmuebles S.A., Inversora del Virreyano S.A., EABSA S.A., Noel S.A., Monte Rincón S.A., EDIFE S.A. y EDICA S.A. (v. fs. 2024/5 punto IV).

Que los responsables del sector tesorería manifestaron no haber tenido en su poder o visto la transferencia física de los títulos presuntamente recibidos en garantía por la ex-entidad o por otras vías (v. fs. 2025 y actas de fs. 64/5, 114 y 140/2).

Que, por lo expuesto, se han acreditado los hechos configurantes del cargo 4) en oposición a la Comunicación "A" 49- OPRAC-1, pto. 1.1.



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Que en relación al cargo 5), Incumplimiento de disposiciones relativas a la prefinanciación de exportaciones, durante la inspección 33/84 al 31.03.84 se configuraron apartamientos a las disposiciones referidas a la prefinanciación de exportaciones al 31.03.84 descriptos a fs. 2026, punto V a.

Que durante el transcurso de la inspección 43/85 al 07.03.85 se pudieron comprobar nuevas infracciones en la materia. Del estudio efectuado del 01.06.84 a la fecha de la liquidación de la entidad se acordaron prefinanciaciones por U\$S 98.100.861,94 de los cuales U\$S 14.010.129,80 se encontraban vencidas sin que se produjeran exportaciones; U\$S 82.172.044,14 vigentes y sólo se produjeron exportaciones por operaciones por U\$S 51.918.688. El análisis de parte de estos créditos según la actividad de las empresas exportadoras arroja las siguientes precisiones: Empresas pesqueras Promasa S.A., Galme Pesquera S.A. y Arpemar S.A. adujeron entre el 08.11.84 y el 29.01.85 la imposibilidad de exportar, por cuanto la importadora Unifish Trading Ltd. Manifestaba que los mercados de destino, países de Oriente, se encontraban saturados. No obstante ello, entre esas fechas, la ex-entidad acordó prefinanciaciones destinadas al mercado de Medio Oriente siendo la misma empresa citada la importadora. Este hecho es demostrativo de la carencia de un estudio mínimo acerca de la viabilidad de los proyectos aprobados por la ex-entidad. En algunos casos se constató que: a) las firmas de los representados de la compradora y/o funcionarios del Banco que las certificaban no estaban aclaradas; b) no existía documentación valedera sobre las etapas de producción, ya que sólo se contaba con manifestaciones de las empresas que no eran analizadas por la ex-entidad; c) no se verificaba la razonabilidad de los pedidos de prórroga, otorgándoseles sin la realización de inspecciones técnicas y contables (v. fs. 2027/8 punto V b).

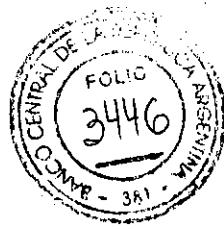
Que, a mayor abundamiento, vale mencionar que con fecha 19.03.85 la firma Cascada S.A. presentó una solicitud para prefinanciar la exportación de jugo concentrado de manzana y/o pera, por un valor de U\$S 1.402.133,85. Dicha operación tenía las siguientes características:

Que, en consecuencia, resultan acreditados los hechos que sustentan el cargo 5) en contraposición a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC1, Capítulo I, puntos 2, 2.1.1.1., 2.1.2.1., 2.1.6.1., 2.1.13., 2.1.14., 2.1.15.1.; "A" 581, Circular OPRAC-1-33; "A" 612, Circular OPRAC-1-57.

Que, en lo atinente al cargo 6 –Incumplimiento de disposiciones relativas a créditos otorgados por el Límite Especial de Préstamos- la inspección N° 43/85 al 07.03.85 constató operaciones de créditos afectadas al Límite Especial de Préstamos otorgadas desde 1982 en adelante, cuyas fechas de vencimiento han sido modificadas con posterioridad a su liquidación y contabilización; la corrección se efectuó en solicitudes, liquidaciones y contratos de mutuo, mediante el uso de tinta correctora, produciéndose recién los cambios en el inventario de préstamos al 31.10.84. Estas modificaciones permitieron a la ex-entidad obviar la devolución al B.C.R.A. de los capitales y ajustes exigibles a las fechas de vencimiento originales que las firmas prestatarias no hubieran podido pagar y usufructuar indebidamente tales fondos, evitando de esta forma disminuir partidas destinadas a integrar el



100315 85



Banco Central de la República Argentina

efectivo mínimo. Tal reintegro se debía producir por cuanto el B.C.R.A había otorgado a la ex-entidad con imputación específica a este límite de préstamos, redescuentos que vencían en la misma fecha que los créditos que la entidad otorgó (v. fs. 2029 in fine y 2030).

Que, por lo tanto, resultan acreditados los extremos del cargo 6), contraviniendo lo establecido por la Ley N° 21.526, art. 30 inc. A) y por las Comunicaciones "A" 467, Circular OPRAC-1-33; "A" 612, Circular OPRAC-1-57.

Que, respecto del cargo 7) –Incumplimiento de disposiciones sobre cuentas corrientes- corresponde señalar que se constató la existencia de cuentas que presentaban descubiertos por lapsos mayores de 30 días.

Que al propio tiempo la ex-entidad mantuvo abierta las cuentas corrientes de las firmas Compesca S.A. y Roda Pesquera S.A., no obstante registrar rechazo de valores por falta de fondos que excedían los máximos permitidos y no procedió a efectuar las comunicaciones al B.C.R.A. en el período 29.02.84 al 28.02.85 (v. fs. 2030/1).

Que, en consecuencia, se encuentran comprobados los hechos referentes al cargo 7), en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, Punto 3.2. y "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 1.1.3.7. y 1.1.3.9.

Que, en referencia al cargo 8), -Carenza de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario-, cabe acotar que la inspección N° 33/84 comprobó que los legajos de los prestatarios al 31.03.84 carecían de los elementos, lo que no permitía correctas evaluaciones acerca del patrimonio.

Que del estudio general practicado durante la inspección N° 43/85 sobre los legajos de crédito al 18.04.85 se desprende que los mismos no contaban con la información necesaria para la evaluación de los acuerdos de préstamos. Esta circunstancia fue avalada por la entidad al conformar el Memorando N° 4 en el cual se señalaban las observaciones determinadas para una muestra de 25 legajos de crédito. A pesar de ello, la carencia de documentación no impidió el otorgamiento de asistencia crediticia. A mayor abundamiento, la entidad fue intimada a subsanar dichas falencias mediante Memorando N° 4 de fecha 02.04.85 a fs. 154/6. El Banco reconoció tales carencias en la contestación de fs. 157 (v. fs. 2031/2 puntos a y b).

Que, de esta manera, se encuentra configurado el cargo 8), en contraposición a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1.; "A" 467, Circular OPRAC-1-33 y Nota Múltiple 505 SA 5 del 21.1.75.

Que en lo que respecta al cargo 9), se enfatiza, en la segunda inspección –Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos-, cabe mencionar que el 18 y 19 de abril de 1985 el Directorio ordenó el rescate de todos los cheques que fueron presentados al cobro para

100315.85



Banco Central de la República Argentina

la cuenta corriente de Mecoya S.A. y Cía. Metropolitana de Inmuebles S.A. Asimismo, y en la medida que no se contara con fondos, los cheques debían canjearse por depósitos a plazo fijo, en caja de ahorros o en cuenta corriente de esas empresas. Este rescate motivó el crecimiento en cuenta corriente de dichas empresas en las fechas indicadas por una suma que representó el 282,92% de la R.P.C. de la entidad al 31.03.85. Esto tuvo como contrapartida la disminución de los saldos de disponibilidades y la constitución de depósitos. El producto de esta operatoria era utilizado en beneficio de la entidad y/o directivos, en cuanto se desentendió de las obligaciones asumidas al reemplazar los cheques emitidos por firmas insolventes por depósitos garantizados por el Banco Central ya que no figuraba en las informaciones y documentación presentada al mismo. El fin de esta captación era allegarse de fondos en condiciones y tasas no permitidas por el B.C.R.A., los cuales no guardaban el encaje de efectivo mínimo correspondiente y eran derivados marginalmente a otras empresas u operaciones (v. fs. 2033).

Que la operatoria se desarrollaba de la siguiente manera:

-Luego de pactarse la tasa de la operación se depositaba el capital en las cuentas de Cía. Metropolitana de Inmuebles y Mecoya S.A. Anteriormente participaban las firmas Inversora del Virreynato S.A. y Cleineris S.A., conservando el inversor el talón de la boleta, el cual era canjeado a las 48 o 72 hs. Por un cheque de alguna de esas firmas que incluía capital e intereses y estaba datado con la fecha de vencimiento de la operación.

-Al final de cada día, las sucursales suministraban telefónicamente el detalle de las operaciones concretadas, confeccionándose manualmente un listado que era enviado al Directorio para solicitar la emisión de los cheques correspondientes (v. fs. 2034).

Que, de este modo, queda verificada la comisión de los hechos que sustentan la imputación del cargo 9), conculcándose la Ley N° 21.526, art. 36 primera parte y la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, Depósitos, punto 3, a plazo fijo.

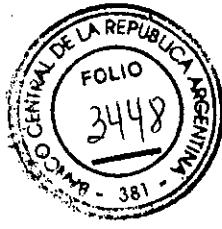
Que, relacionado con el cargo 10) -Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta de Regulación Monetaria-, la inspección N° 43/85 al 07.03.85 constató que en el período comprendido entre el 1º de enero de 1982 y abril de 1985 se describieron, también en el segundo parte de inspección, deficiencias en la posición de efectivo mínimo como consecuencia de las siguientes operaciones irregulares:

-Al transferirse los fondos de cuentas con saldo acreedor a otras con saldo deudor sin existir movimientos físicos de los fondos, el promedio de los saldos deudores sujetos a encaje sufrió una sensible disminución, lo que determinó que la ex-entidad guardase un encaje menor.

-Otro tanto cabe señalar que en cuanto a la posición deficitaria de efectivo mínimo en los casos de la alteración de la fecha de vencimiento de operaciones imputadas al límite especial de préstamos, tal como se explicara en el cargo 6.



100315 85



Banco Central de la República Argentina

-Como consecuencia de la operatoria que le permitió captar fondos a tasas más altas que las permitidas por el B.C.R.A.; conforme se detallara en el cargo 8, se verificó incumplimiento a las exigencias del efectivo mínimo, atento a que no se registraban dichas operaciones, lo que permitía excluir las de las partidas sujetas al mismo.

-Igualmente debería rectificarse dicha posición con respecto a las operaciones imputadas a cobros no aplicados, en cuanto la cuenta que le ex-entidad indebidamente no imputó. Obligaba a guardar encaje por los fondos en ella incluidos.

-Las liquidaciones de créditos estaban contabilizadas con contrapartida en salidas de efectivo y las cobranza no aplicadas contra "entradas de caja", pero no se encontraban asentadas en las planillas de caja.

-Los días 15.02.85 (con fecha valor 14.02.85), 20.02.85 y 25.02.85 estas partidas eran debitadas en su mayoría de la cuenta "cobranzas no aplicadas por operaciones vencidas" y acreditadas en las cuentas corrientes de los titulares con más intereses al 20% efectivo mensual. Esos fondos eran aplicados a cancelar descubiertos de las respectivas cuentas.

-Al 31.01.85 las firmas no poseían deudas vencidas y la mayoría de los descubiertos que registraban sus cuentas se encontraban respaldados con acuerdos, en consecuencia no correspondía la contabilización en la cuenta "cobros no aplicados por operaciones vencidas" sino en "otros cobros no aplicados" (v. fs. 2035/6).

Que, con lo reseñado, se tiene por acreditado el cargo 10), contrariando lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículo 31; Comunicaciones "A" 495, punto 2.2. y "A" 10, Circular REMON-1, Capítulo I, punto 1.1.9. y Comunicado telefónico N° 4766 del 26.10.84.

Que en cuanto al cargo 11) -Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad-, es menester puntualizar que la inspección N° 43/85 constató a la fecha de la liquidación un faltante de Bonex recibidos en su casi totalidad en garantía prendaria por los créditos de prefinanciación de exportaciones, ya que del arqueo realizado el 19.04.85 surgió la existencia en el Tesoro de Bonex U\$S 62.025 solamente. El egreso de estos bonos surgiría en parte de anotaciones contables en que se habrían registrado operaciones presuntamente carentes de genuinidad destinadas a justificar los faltantes – tal como se detallara en el cargo 4 - sin perjuicio de lo cual se destaca también que en idéntica situación se encontrarían los ingresos de dichos títulos en cuanto tendrían por finalidad aparentar la existencia de garantías por prefinanciaciones de exportaciones, siendo que, según las declaraciones obrantes en las actas labradas al sub-tesorero y a la auxiliar cajera, esos valores no habrían estado nunca físicamente en poder de la entidad.

Que, entonces, cabe analizar el faltante desde tres ángulos: a) por un lado surgiría un faltante de U\$S 5.558.100 v.n. Dichos bonos no habrían pasado por el tesoro y no estaría contabilizado su ingreso y egreso. Abona esta hipótesis lo declarado a los inspectores de este



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Banco Central por el sub-tesorero y la auxiliar cajera, b) por otro lado surgiría un faltante de U\$S 10.977.200 originado al considerar las operaciones presuntamente carentes de genuinidad detalladas en el cargo y los Bonex que habían sido supuestamente vendidos para cubrir necesidades de caja, lo que incrementa sensiblemente el faltante y c) teniendo en cuenta que los únicos Bonex -que según declaración del personal de la entidad- pasaron físicamente por el tesoro, fueron los correspondientes a la firma "Astilsur S.A." por U\$S 1.240.000 (que presuntamente fueron utilizados para efectuar aportes de capital, según el cargo 12) y los entregados por Arrigoni y asociados por U\$S 104.000, el faltante real en la entidad sería sensiblemente menor que le consignado en los apartados anteriores, en cuanto se excluiría de las existencias de títulos todos los ingresos presuntamente carentes de genuinidad por no haber pasado por el tesoro (v. fs. 2038/41).

Que, en cualquiera de los tres supuestos precedentemente detallados, las registraciones efectuadas por la entidad de octubre'84 a abril'85 en las cuentas de orden código 715023, "Garantías preferidas recibidas" y 725029, "Otorgantes de garantía", no reflejarían con exactitud las operatorias referentes a Bonex. Por lo tanto, atento a la presunción de falta de genuinidad de los créditos detallados en el cargo 4, se infiere la incorrecta registración efectuada en la cuenta código 130000, rubro préstamos, en cuanto no reflejaría la real situación de la cartera.

Que, en consecuencia, queda acreditado el cargo 11), lo que contraría la Ley N° 21.526, artículo 36, 1º parte y Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Contables para las Entidades Financieras, Manual de Cuentas, Tomo I, cuenta código 130000, Préstamos y Tomo III, Cuentas de Orden, Rubro Deudoras en Moneda Extranjera, Imputación Garantías Preferidas Recibidas, Código 715023, Rubro Acreedoras de Moneda Extranjera Imputación otorgantes de Garantías, Código 725029.

Que, en lo atinente al cargo 12 -Aportes de capital carentes de genuinidad- una vez más, la inspección N° 43/85 al 07.03.85 verificó que en los meses de septiembre y octubre/84 se registraron aportes irrevocables para futuros aumentos de capital por \$a 620.000 miles a nombre de cinco integrantes del Directorio (Alejandro Tagliabue, Julio Palarea, Eduardo Setti, Ana Sierchuk de Kessler y Hugo A. Dragonetti). Dichos aportes de integraron parte en efectivo \$a 499.732.000 y parte con la venta de Bonos Externos serie 82 \$a 120.268.000 (U\$S 1.240.000) cuya autenticidad cabe cuestionar por los motivos que se exponen a continuación:

-Aportes originados por la venta de Bonex:

Dichos aportes fueron realizados por los directivos Tagliabue, Palarea y Setti en fechas 14.09.84, 17.09.84 y 11.10.84. Conforme surge del informe de inspección los aportes mencionados fueron integrados con fondos acreditados a "Astilsur S.A." en concepto de créditos otorgados por prefinanciación de exportaciones promocionadas. Se destaca que parte de esos fondos fueron cobrados por el Directorio, por el señor Pierrestegui (representante de International Shipyard Trading Corp. S.A.) y por agentes del mercado abierto de títulos y valores.

-Se verificó que el 14 y 17.09.84 los señores Tagliabue y Palarea vendieron a Nuevo



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Banco Santurce U\$S 960.000, Bonex v.n. y el 11.10.84 U\$S 280.000 Bonex v.n. Simultáneamente el Banco enajenó esos títulos al comisionista de Bolsa Carlos A. Videla S.A. (U\$S 600.000 v.n.) el 14.09.84, Tutelar S.A. Cía. Financiera (U\$S 360.000 v.n.) el 17.09.84 e Inversora del Virreynato S.A. (U\$S 280.000 v.n.) el 11.10.84.

-Se constató que la numeración de los títulos precedentemente mencionados coincidía con la correspondiente a los Bonos que habían sido entregados al Nuevo Banco Santurce S.A. por la compañía importadora International Shipyard Trading Corp. en prenda comercial para garantizar las operaciones de prefinanciación de exportaciones otorgadas a la firma Astilsur S.A. por contratos del 31.10.84 por U\$S 960.000 v.n. y noviembre de 1984 U\$S 280.000 v.n. existiendo también coincidencia entre estos montos y los aportes efectuados por los señores Setti y Palarea. Es decir, que con el aparente producido de la venta de los Bonex a terceros se habrían efectuado aportes irrevocables de capital a la entidad, siendo posteriormente recomprados por la misma (v. fs. 2042/4)

Que lo relatado torna no genuinos dichos aportes en cuanto no implicaron un ingreso real de fondos. Ello aparece confirmado por el volumen del patrimonio de los directores aportantes que no guardaba relación con los aportes efectuados (v. fs. 2044).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar las siguientes irregularidades relacionadas con los contratos de prenda mencionados (v. fs. 2044/5):

- a) Su fecha 31.10.84 y 11.84 es posterior a la venta de los títulos efectuada por los directivos.
- b) Aparecen inscriptos en forma unilateral con la sola firma del deudor prendario, sin intervención del banco.
- c) El ingreso de los títulos prendados fue registrado en la contabilidad con fecha 04.12.84, es decir, con posterioridad a la data que figuraba en los contratos de prenda y a la de su enajenación.
- d) Al realizarse un arqueo el 19.04.85 (día de liquidación de la entidad) estos títulos no se encontraban atesorados y la contabilidad no registraba su salida ni los motivos del faltante, conforme se detalló en el cargo 11.

Que, en cuanto a los aportes en efectivo, en septiembre de 1984 figuraban aportes en efectivo por \$a 188.152.000 y el siguiente mes de octubre por \$a 311.580.000 (total \$a 499.732.000) que no habrían consistido en un real ingreso de fondos, sino que tenían su contrapartida en créditos en descubierto a firmas vinculadas a la ex-entidad (v. fs. 2045).

Que los fondos se traspasaban a cuentas de otras empresas también vinculadas y finalmente eran cobrados por empleados de la ex-entidad o personas no identificadas, hasta concluir acreditándose los aportes. La inspección constató del análisis de los aportes realizados en octubre de 1984 una relación exacta de cheques y aportes. En los aportes de septiembre de 1984 no se pudo establecer una relación numérica exacta sin perjuicio de lo cual surgen indicios de que el cobro en efectivo de cheques por empleados de la ex-entidad y por personas que no fueron identificadas totalizaba \$a 185.534.525. El efectivo en caja en el período 14 al 19.09.84 (fecha de los aportes) se incrementó en solamente \$a 17.443 miles,



100315 85



Banco Central de la República Argentina

cuando los aportes fueron \$a 188.152.000. No se registraron movimientos significativos de la cuenta caja con contrapartida en otras del rubro disponibilidades (v. fs. 2045/6)

Que los descubiertos en cuenta corriente se incrementaron en el período en la suma de \$a 202.204 miles. De este total, \$a 192.707 miles correspondían a cuentas de las firmas Cleineris S.A., Arpemar S.A., Compesca S.A., Silipica S.A., Carto's S.A., Kinsey S.A., Inversora del Virreynato S.A. y Ecotextil S.A. Además se otorgaron créditos por prefinanciación a la firma Molinos Reconquista S.A. por \$a 33.958.675,12 los que fueron cobrados por un empleado de la entidad y \$a 103.415.888 percibidos el 18.09.84, de los cuales \$s 73.000.000 fueron transferidos a la cuenta de Cleineris S.A. Dicha cuenta recibía fondos de Molinos Reconquista S.A., Compesca S.A., Silipica S.A., Carto's S.A., Kinsey S.A., Inversora del Virreynato S.A. y Ecotextil S.A. Los cheques librados por estas firmas fueron confeccionados por la Subgerente Departamental de la entidad (v. fs. 2046).

Que mediante estas simulaciones contables "se fingió" dar cumplimiento nada menos que al plan de saneamiento presentado al B.C.R.A. por la ex-entidad el 22.02.84 y se usufructuó indebidamente el beneficio dispuesto por la Comunicación "A" 495, Circular REMON 1-59 que radica en un préstamo para cumplir el plan por un monto equivalente a dos veces los aportes en efectivo de capital, con lo que se mejoró la relación de efectivo mínimo y se evitó o disminuyó el pago de cargos al B.C.R.A. (v. fs. 2047).

Que, en consecuencia, se encuentran comprobados los hechos que sustentan la imputación y se tiene por acreditado el cargo 12), lo que contraviene a la Ley N° 21.526, art. 32 y Comunicaciones "A" 414-LISOL-1, Capítulo VI, puntos 1 y 3.4. y "A" 495, Circular REMON-1-159, punto 2.

Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos formulados en las presentes actuaciones de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los cargos que configuran infracciones sancionables conforme a los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo de la Ley de Entidades Financieras.

Que, consecuentemente, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas teniendo en cuenta, especialmente, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. FOURCADE Raúl Rodolfo; FRANZA José Luis; FERNÁNDEZ Daniel; CAMPOS Horacio Eduardo; LEYBA Carlos; Raúl Gabriel; LOWENSTEIN Roberto Luis; MUZYKANSKY Samuel Isaac; ROZEMBLUM Horacio Bernardo; BACALOV Jorge; SOSA SOLANO Eduardo Roberto; CUERVO Miguel Angel (Directores); VANZULLI Jorge Eduardo; AGUDO Alberto Genaro; AREAN Manuel Roberto (Subgerentes); PRETERA Oscar Eduardo; TUBIA Pedro; YUTIZ Mario Pedro y CASTRO Horacio Alberto (Síndicos) y ROSSINI Atilio Luis (Gerente contable).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados por los cargos que se les imputan, en forma conjunta, en atención a las similitudes que presentan las



100315 85



Banco Central de la República Argentina

situaciones individuales en razón de los períodos de actuación, cargos enrostrados y nivel de responsabilidad.

Que de la lectura del informe de cargos obrante a fs. 2019/47, del análisis exhaustivo del expediente, manifestaciones vertidas por los prevenidos, de la compulsa del material arrimado, en especial de lo probado en autos, surge la carencia de asidero probatorio de las imputaciones formuladas, respecto de tales sujetos.

Que, en efecto, esta instancia sumarial no ha logrado formar, en base a las constancias probatorias arrimadas a la causa, criterio cierto para atribuir, en forma indubitable y fehaciente, responsabilidad por los cargos imputados a tales prevenidos; antes, al contrario, hay una expresa oposición del señor Manuel Roberto Arean a la concesión de créditos contrarios a normas, conforme surge de las constancias de fs. 2201 vuelta.

Que, a mayor abundamiento, se detectaron diferencias, que han resultado ciertas y comprobadas –en la etapa procesal respectiva posterior a la apertura del sumario– respecto de los períodos de actuación, en relación a los que figuraban a fs. 2048/9. Es así que los señores Bacalov, Sosa Solano, Lowenstein, Leyba, Tubia y Campos finalizaron su actuación el 20.02.84, tal como se desprende del acta agregada a fs. 2521 y el señor Agudo se desvinculó el 02.03.84, tal como se puede apreciar en la constancia de fs. 3298.

Que, a título enunciativo, corrobora la conclusión arribada, los dichos esgrimidos por los señores Fourcade, Leyba, Cuervo, Fernández, Agudo, Bacalov, Sosa Solano, Lowenstein, Muzykansky, Franzia y Tubia, en cuanto al cargo n° 6 en razón de que las normas presuntamente transgredidas fueron emitidas con posterioridad a su alejamiento de la función directiva, y asimismo, esta instancia detectó que las operaciones irregulares no podían imputárseles en razón del detalle obrante a fs. 160/1. Por otra parte, con respecto al cargo n° 10, también se ha podido establecer que del Informe N° 712-1006, a fs. 39/40, no surge que los hechos que han dado origen a la infracción hayan tenido lugar durante sus respectivas gestiones, circunstancia ésta por demás suficiente para inclinar indubitablemente a esta instancia a concluir que la imputación realizada en estos supuestos ha sido meramente conjetal y carente de todo soporte probatorio.

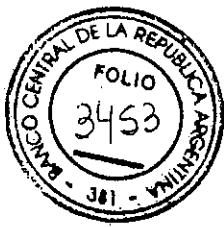
Que también se han producido fundadas objeciones en la atribución del cargo n° 8-b, ya que los funcionarios que renunciaron el 20.02.84 no pudieron ser responsables de las irregularidades de las que adolecían los legajos de créditos al 18.04.85, que fueron objeto de la segunda inspección.

Que, en suma, y aún haciendo abstracción de la menor entidad que revisten los virtuales apartamientos que se les enrostran, a modo de prieta síntesis, sin pretensión de tornar la misma en taxativa, sino tan sólo enunciativa, el estudio de los actuados lleva a colegir, respecto de estos sujetos, las siguientes circunstancias:

No obra en autos, y éste es el criterio que subyace, constancia probatoria alguna que autorice a incriminarlos.



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Se encuentra probado que los aludidos sumariados desarrollaron sus funciones en etapas distintas a las que emergen del primer parte de inspección y para más, resulta indubitable que a los mismos no les alcanzan los reproches contenidos en el segundo parte.

Que, por lo tanto deviene impropio mantener las imputaciones, por lo que procede, y así se decide, absolver a las personas físicas mencionadas en este considerando.

III. PALAREA, Julio Manuel Luis (Director); SIERCHUK DE KESSLER, Ana (Directora); FONROUGE, Alberto María (Director); SETTI, Eduardo Pablo (Presidente); TAGLIABUE, Alejandro Antonio (Director); ROMERO, Julio Adolfo (Síndico titular).

Que los prevenidos imputados según surge de fs. 2048/9 han presentado, a través del mismo apoderado, escritos similares pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 89/88 mediante el intento de articular el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 y, en subsidio, el de alzada regulado en el artículo 94 del mismo cuerpo normativo. También efectúan reserva del Caso Federal (v. fs. 2872).

Que, en cuanto al pedido de nulidad de la resolución de apertura del sumario administrativo interpuesto, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 Banco Central, del 23.11.76).

Que con referencia a la responsabilidad que les cabe por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia del fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sint.).

Que en dichas presentaciones solicitan que la Presidencia disponga la revocación de la citada resolución y, paralelamente, que la Jefatura del Departamento de Sumarios decida la suspensión del proceso sumarial.

Que tales pretensiones han sido resueltas y contestadas a fs. 2872/5. Dicho auto interlocutorio ha denegado en forma fundada las solicitudes interpuestas, y destacando, entre



100315 85



Banco Central de la República Argentina

otras cosas, que lo correcto hubiese sido la presentación de los correspondientes descargos, planteando en los mismos las medidas probatorias tendientes a subsanar las supuestas falencias por ellos invocadas. Asimismo, dicho resolutorio destacó la falta de satisfacción de las exigencias del plexo procedural en la interposición de los escritos en examen (v. fs 2872, 4º párrafo del considerando).

Que, en cuanto a la "Queja por defectos de tramitación, artículo 71 Decreto 1759/2" impetrada por los prevenidos a fs. 3082, destácase que la misma fue tratada a fs. 3088 con resultado desestimatorio.

Que en base a estas particularidades y teniendo principalmente en cuenta que los encartados no han formulado descargos sino que se han limitado a negar todos y cada uno de los hechos configurantes de las transgresiones y cargos en forma idéntica en los recursos tratados *ut-supra*, es menester destacar que estos actuados cuentan con material para formar criterio acerca de la responsabilidad que le cabe a cada uno de los examinados, sin que dicha falta de descargos constituya presunción en su contra.

Que sobre el tratamiento de las cuestiones de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se les reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, en cuanto a las funciones, obligaciones y responsabilidades que le corresponden a quienes han ejercidos cargos directivos –en el caso de los señores Palarea, Sierchuk de Kessler, Fonrouge, Setti y Tabliabue-, corresponde estarse a las reseñas jurisprudenciales citadas.

Que, en lo atinente a la función del síndico –en el caso del señor Romero-, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad, que en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop. Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. C/ Resolución N° 402/83 Bco. Central).

Que también resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación de Resolución 279/90" en el sentido de que: "...el síndico es responsable por



100315 85



Banco Central de la República Argentina

omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, y teniendo en cuenta el detalle del fundamento de sospecha obrante a fs. 2048, cabe atribuir responsabilidad al señor PALAREA, Julio Manuel Luis por los cargos nros. 1- b, 3- b, 4, 5- b, 6, 7, 8- b, 9, 10, 11 y 12; a la señora SIERCHUK DE KESSLER, Ana por los cargos nros. 1-b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7, 8- b, 9, 10, 11 y 12; al señor FONROUGE, Alberto María por los cargos 1-b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7 8- b, 9, 10, 11 y 12; al señor SETTI, Eduardo Pablo por los cargos nros. 1 a-b, 2, 3 a-b, 4, 5 a-b, 6, 7, 8 a-b, 9, 10, 11 y 12; al señor TAGLIABUE, Alejandro Antonio por los cargos nros. 1-b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7, 8-b, 9, 10, 11 y 12 y al señor ROMERO, Julio Adolfo por los cargos nros. 1- b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7, 8-b, 9, 10, 11 y 12 por su actuación en la ex-entidad.

IV. DRAGONETTI, Hugo Alberto (Vicepresidente)

Que corresponde analizar la presentación de fs. 3077/8 del sumariado -cuya imputación surge de fs. 2048- en la cual interpone recurso de Reconsideración por los cargos nros. 1-b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7, 8-b, 9, 10, 11 y 12 que se le enrostran.

Que, dada la circunstancia de que el prevenido ha procedido de manera idéntica a los sumariados examinados en el Apartado III de este Considerando y teniendo en cuenta el punto a) del interlocutorio de fs. 3088, caben dar por reproducidos aquí, "brevitatis causae", los contenidos del mencionado apartado, en lo pertinente a la función directiva desempeñada por el incusado en examen.

Que, en mérito a lo expuesto, hallándose comprobados los cargos a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, y teniendo en cuenta el detalle del fundamento de sospecha obrante a fs. 2048, cabe atribuir responsabilidad al señor Hugo Alberto Dragonetti por los cargos nro. 1-b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7, 8-b, 9, 10, 11 y 12.

V. DEHEZA, José Alberto (Director)

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado por los cargos nros. 1-b, 2, 3- b, 4, 5- b, 6, 7, 8- b, 9, 10 y 11 que se le imputan, cuya imputación se reseña a fs. 2048.

Que a fs. 2233 el prevenido ilustra acerca del periodo de licencia solicitado entre el 26.12.84 y el 14.02.85, prorrogado hasta el 20.03.85 fecha en que su renuncia fue aceptada. Para probar sus dichos adjunta las correspondientes actas, debidamente certificadas por escribano público. Por lo tanto, cabe tener por modificado el periodo de actuación que se le atribuye a fs. 2048 y ubicarlo entre los días 14.08.84 y 26.12.84.

Que los argumentos defensivos expresados a propósito del cargo 1-b, a fs. 2238/9 sólo

30



100315 85



Banco Central de la República Argentina

buscan deslindar responsabilidades arguyendo que la "misión específica" del sumariado era "ajena al área crediticia y financiera" y que las anomalías registradas en la constitución de garantías en resguardo de créditos era una "cuestión puramente administrativa, ajena a mis funciones..." Es menester recurrir, en este aspecto, a la doctrina citada en el Acápite N° II, que ilustra acerca de las responsabilidades inherentes a la función asumida y que desvirtúan las pretensiones impetradas.

Que lo mismo debe tenerse en cuenta al analizar el cargo 2-b, ya que no resulta admisible eludir responsabilidades en este tópico, aduciendo no haber participado en reuniones donde se haya acordado dicha asistencia crediticia, por lo que resulta apropiado aplicar lo sostenido en el párrafo anterior. Asimismo el hecho de haberse regularizado la situación de la ex-entidad mediante una transferencia accionaria, tal como se pretende a fs. 2239, en modo alguno libera de responsabilidad a los funcionarios. En este punto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda..").

Que, con relación al cargo n° 4, el sumariado no aporta elemento alguno- salvo aducir que los estudios técnicos no eran de su incumbencia- que permita modificar la situación en que se encuentra, de acuerdo al material recolectado, que ilustra acerca de irregularidades como las descriptas en el punto II 4.3. d) 2 del Informe N° 712-1006/85. Asimismo, en cuanto al cargo n° 5-b, es menester destacar que no corresponde atribuirle responsabilidad, específicamente, por la operación de prefinanciación solicitada por la firma Cascada S.A. ya que la fecha de solicitud, 19.03.85, es posterior a su cese en la función desempeñada, no obstante, a fs. 430/57 se aprecia el detalle de operaciones otorgadas bajo el régimen de la Circular OPRAC-1 y la Comunicación "A" 598, cuyas fechas, en muchos casos, coinciden con el período de actuación del sumariado en examen.

Que en cuanto al cargo n° 6, procede remitirse al punto II 6.3. c) del Informe N° 712-1006/85 en tanto indica que se detectaron correcciones efectuadas en solicitudes, liquidaciones y contratos de mutuo y que los cambios se produjeron en el inventario de préstamos al 31.10.84 (v. fs. 1992), fecha en la que el prevenido ejercía el cargo de Director.

Que, con respecto al cargo n° 7, es menester recurrir, a la doctrina citada en el Acápite N° III, que ilustra acerca de las responsabilidades inherentes a la función asumida y que desvirtúan las pretensiones impetradas en cuanto a que eran "casos propios del área comercial". Asimismo, en lo atinente al cargo n° 8-b, procede desincriminarlo del mismo, habida cuenta de la fecha de cese en sus funciones.

Que, por otra parte, en relación al cargo n° 9, tampoco se aportan probanzas ni elementos de convicción que permitan desestimar la acreditación de dicho cargo, tal como se aprecia a fs. 2032/4. En esta línea, tampoco puede deslindarse responsabilidades respecto del cargos nros. 10 y 11, argumentando la existencia de una inspección integral y la presentación de un plan de encuadramiento, hechos de por sí, indicativos de las falencias puntualizadas por



100315 85



Banco Central de la República Argentina

los técnicos de este Ente Rector. A mayor abundamiento, a fs. 2001, punto II.8, se detalla que la operatoria a la que se refiere el cargo n° 10 se desarrollaba desde septiembre de 1984, fecha en que el encartado ya ejercía el cargo de director.

Que en lo que atañe a la solicitud de nulidad de la resolución de apertura del presente sumario (v. fs. 2251), procede, en honor a la brevedad, estarse a lo resuelto en el Acápite N° III.

Que a fs. 3350 vta. formula reserva de Caso Federal. En este punto es menester tener presente el planteo del mismo, toda vez que no es resorte de esta instancia expedirse sobre la misma.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al sumariado José Alberto Deheza por los cargos nros. 1-b, 2, 3- b, 4, 5- b, 6, 7, 9, 10 y 11 que se le imputan, por el deficiente ejercicio de sus funciones y excluirlselo del cargo n° 8-b.

VI. ECHEVARRIETA, Rodolfo Marcelo (Director) y MIRO, Oscar Horacio (Director)

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados por los cargos nros. 1-b, 3- b, 4, 5- b, 6, 7, 8- b, 9, 10, 11 y 12 que se les imputan, cuya síntesis se expresa a fs. 2048.

Que, en virtud de haber presentado descargos similares, se analizará la situación de ambos sumariados en forma conjunta.

Que a fs. 2204 y 2213 punto III, los prevenidos realizan observaciones con respecto a la documentación que obra en fotocopia en el presente expediente y formulan "reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la ley 48". En virtud de haberse respondido similares argumentaciones en el Acápite N° III de este Considerando, corresponde estarse a lo allí resuelto, al que se remite en homenaje a la brevedad.

Que no resulta admisible el argumento esbozado en el punto V de los descargos, ya que no obsta a la atribución de responsabilidades en razón de la función desempeñada, el hecho de haber cumplido, primordialmente, funciones vinculadas a las relaciones públicas de la entidad o de consultoría. A mayor abundamiento, procede remitirse a la jurisprudencia citada en el Acápite N° III: "VICER S.A.", "Co-crédito Coop. de Crédito" y "Muñiz Barreto, Benjamín J." Dichos fallos ilustran acerca de las responsabilidades inherentes a los cargos directivos.

Que a fs. 2205 vta./ 2206, y 2214 vta./ 2215 punto VI, los incusados pretenden minimizar el análisis de cartera, haciendo notar que posteriormente se produjo una "notable mejoría" en la situación financiera y crediticia de la entidad. Sin embargo, ello no es óbice para ponderar las responsabilidades generadas. Robustece tal línea de análisis la siguiente jurisprudencia: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el



100315 85



Banco Central de la República Argentina

B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda..").

Que, siguiendo estas líneas argumentativas, y encontrando sustento en la jurisprudencia citada, los prevenidos no pueden alegar, tal como lo hacen en los puntos IV y IV b) que, "El cumplimiento de las disposiciones técnicas anteriores y posteriores a su otorgamiento corresponde...por principio de la división del trabajo a los organismos técnicos pertinentes de la entidad financiera." Por lo que no se advierten argumentaciones aptas para desvirtuar la atribución de responsabilidad enrostrada.

Que también se pretende negar los hechos constitutivos del cargo n° 6 sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el punto II 6.3. d) a fs. 30/1. Apontoca lo antedicho, la inviable pretensión de falta de responsabilidad de los encartados al aseverar que "las supuestas maniobras... se concretaron con total desconocimiento" de los señores Echevarrieta y Miró (v. fs. 2207 vta. y 2216 vta.). Asimismo, similar argumentación se esgrime en relación al cargo n° 8-b, al aseverar que la tarea concerniente a la documentación de los legajos estaba a cargo de "órganos específicos de la entidad financiera...". A mayor abundamiento, fue la propia entidad la que reconoció a fs. 157 las carencias detectadas en los legajos inspeccionados, cuyo detalle obra en el Memorando N° 4 de fs. 154/6.

Que en cuanto a las consideraciones vertidas en el cargo n° 7, fs. 2207, deviene necesario tener presente que los descubiertos llegaron en algunos casos a 686 días sin contar con acuerdo conforme a las normas vigentes y que dicha anomalía fue reconocida, que en el caso de Compesca S.A. y Roda Pesquera S.A., a fs. 1286 se cuenta con una nota de la ex- entidad de la que surge el reconocimiento de la transgresión.

Que tampoco puede admitirse como causal exculpatoria de los cargos nros. 9, 10 y 11 que "Su participación no fue directa ni indirecta." o bien "...tal control se encontró siempre a cargo de organismos técnicos específicos." cuando los prevenidos eran Directores y detentaban la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente, encauzando la operatoria empresarial de manera responsable y máxime teniendo en cuenta la jurisprudencia citada *ut-supra* que da cabal idea de las responsabilidades inherentes a dicha función. No obstante ello, tampoco se advierten constancias fehacientes que indiquen que las irregularidades descriptas a propósito de dichos cargos no han tenido lugar. Teniendo en cuenta, además, que los propios incusados desistieron de la prueba testimonial ofrecida, tal como consta a fs. 3383, punto c).

Que, abona el desarrollo precedente la siguiente jurisprudencia: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala 13-jul-82. "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza,



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) Sumario persona física c/B.C.R.A. s/ Resolución 48", sentencia del 01.09.92)

Que, en virtud de lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los sumariados Rodolfo Marcelo Echevarrieta y Oscar Horacio Miró por los cargos nros. 1-b, 3- b, 4, 5- b, 6, 7, 8- b, 9, 10, 11 y 12 que se les imputan, por el deficiente ejercicio de sus funciones.

VII. DIAZ, Eduardo Agustín, QUADRAROLI, Enrique Carlos y PRATOLONGO, Enrique Carlos (Síndicos Titulares)

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados por los cargos nros. 1 a y b, 2, 3 a y b, 4, 5 a y b, 6, 7, 8 a y b, 9, 10 11 y 12 que se les imputan a los señores Díaz y Quadraroli y por los cargos nros. 1 a y b, 2, 3 a y b, 4, 5 a y b, 6, 7, 8 a y b, 9, 10 11 y 12 que se enrostran al señor Pratolongo, cuyos cargos y períodos de actuación surgen de fs. 2049.

Que, para propiciar una mejor comprensión y análisis de la situación, se tratará a todos los sumariados en un mismo acápite, sin perjuicio de señalar las eventuales diferencias que se presenten.

Que en cuanto a la función de síndico titular, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la Sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84 Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. C/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el Expediente N° 24773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/90 en el sentido de que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294 inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Que a fs. 3368 subfs. 10 del informe del síndico del proceso falencial de la ex-entidad, surge que los señores Díaz y Quadraroli asumieron sus cargos el 14 de diciembre de 1984. En base a este dato, esta instancia considera que no les caben las imputaciones formuladas por los cargos nros. 1-a, 2, 3-a, 5-a y 8-a, por lo que corresponde excluirlos de los mismos.

Que en cuanto a la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos, cabe señalar que el sustento probatorio aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector, y además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los encartados el deber de obrar de una manera determinada. En virtud de ello, la resolución que propone la instrucción del sumario es un acto administrativo debida y exhaustivamente fundado y produce plenos efectos, sin conculcar garantía alguna y sin olvidar, además, que los encartados han tenido pleno e irrestricto acceso a la totalidad de las actuaciones.

Que el resto de los argumentos esbozados por los sumariados no logran conmover las evidencias del expediente que nos ocupa y sólo tienden a ubicarlos en una mejor situación procesal. En tal sentido, y a mayor abundamiento, no enervan ni modifican la conclusión arribada, las pretendidas justificaciones esgrimidas por los encarados Díaz y Quadraroli a fs. 2331/51, ostentando las pretensas evidencias arrimadas falta de entidad para desvirtuar los reproches que se les formula.

Que a los fines de salvaguardar el derecho de defensa del señor Pratolongo, se procedió a citarlo por Edicto publicado el 21.11.88 en el Boletín Oficial (v. fs. 3124/5), sin que el encartado haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.

Que su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra. Por ello, en cuanto al tratamiento de las cuestiones de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir a los señores Eduardo Agustín Díaz y Enrique Carlos Quadraroli por los cargos nros. 1 -b, 3 -b, 4, 5 -b, 6, 7, 8 -b, 9, 10, 11 y 12 que se les imputan y excluirlos de los cargos nros. 1-a, 2, 3-a, 5-a y 8-a por las razones expuestas más arriba y al señor Osvaldo Pratolongo por los cargos nros. 1 a y b, 2, 3 a y b, 4, 5 a y b, 6, 7, 8 a y b, 9, 10 11 y 12, por el deficiente ejercicio de sus funciones.

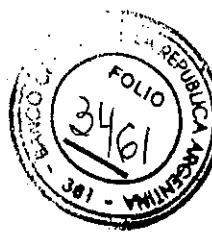
VIII. GIL JUNCAL, Juan Jesús (Subgerente General del Área Financiera)

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado por los cargos nros. 1-b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7, 8-b, 9, 10, 11 y 12 que se le imputan, cuyas funciones y período de actuación surgen de fs. 2049.

Que, dadas las características de ellas, esta instancia considera como pasibles de formular reproche, respecto de los cargos nros. 9 y 10.



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Que, en efecto, para meritarse su involucramiento en los ilícitos imputados, cabe remitirse al informe del artículo 40 de la anterior ley de quiebras -nº 19.551-, presentado en el proceso falencial, obrante a fs. 3368 subfs. 12/15, en el que al analizarse las causas últimas del desequilibrio económico se enfatizan las operaciones de la ex-entidad en el mercado interempresario a través de mesas de dinero, que se canalizaban utilizando las cuentas corrientes de las empresas vinculadas MECOYA S.A. Y CIA. METROPOLITANA DE INMUEBLES S.A., siendo el subgerente general financiero el que intervenía en la política de fijación de tasas de interés de común acuerdo con el Directorio; de donde cabe sancionar también al mismo como responsable de esa operatoria.

Que idéntica participación personal le cabe en la consumación del ilícito configurante del cargo nº 10 por las razones que fundamentan su responsabilidad en la conducta arriba reprochada y en el proceder antinformativo desarrollado, teniendo en cuenta, en todos los casos, la atenuación propia de su carácter de dependiente.

Que no corresponde atribuir responsabilidad en cuanto al cargo nº 12, teniendo en cuenta que el ingreso del imputado a la entidad se produjo el 01-11-84 y los hechos constitutivos de dicha infracción tuvieron lugar entre los meses de septiembre y octubre de 1984, tal como surge de fs. 2042 por lo que mal puede imputársele participación en los mismos.

Que en virtud de lo expuesto cabe atribuir responsabilidad al sumariado Juan Jesús Gil Juncal por los cargos nros. 9 y 10 y excluirlo de los cargos nros. 1-b, 3-b, 4, 5-b, 6, 7, 8-b, 11 y 12.

IX. OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS A LAS QUE NO SE HA HECHO LUGAR EN EL AUTO DE APERTURA A PRUEBA.

Que en razón de lo resuelto en el Acápite Nº II, deviene abstracto tratar lo dispuesto en el auto de apertura a prueba de fs. 3198/04 en el que se han rechazado diversas pruebas ofrecidas por los señores Arean, Muzikansky, Franz, Rozemblum, Yutiz y Campos.

Que, en relación al señor Juan Jesús Gil Juncal, le fue rechazado el ofrecimiento de prueba consistente en la incorporación al expediente del Organigrama de la ex-entidad. Dicha denegatoria encuentra su razón de ser en que el mencionado documento obra agregado a fs. 2527/2709.

Que, sentado todo ello, resulta indubitable que no se ha producido perjuicio alguno ni menoscabo del derecho a defenderse que les asiste a los sumariados.

CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y



100315 85



Banco Central de la República Argentina

ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Tener presentes los planteos de Inconstitucionalidad y Reserva del Caso Federal impetrados.

2º) Rechazar el recurso de Queja y los planteos de nulidad impetrados, por las razones expuestas en los Considerandos III, IV y V.

3º) No hacer lugar a las medidas probatorias ofrecidas por los señores Arean, Muzikansky, Franza, Rozemblum, Yutiz, Campos y Juan Jesús Gil Juncal, en mérito a lo resuelto en el Considerando N° IX de la presente Resolución.

3º) Declarar extinguida la acción respecto del señor Roberto Benito Blanco, atento a encontrarse acreditado su fallecimiento, conforme surge de fs. 2312/3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 inciso 1º del Código Penal de la Nación.

2º) Absolver a cada uno de los señores FOURCADE Raúl Rodolfo, FRANZA José Luis, FERNÁNDEZ Daniel, CAMPOS Horacio Eduardo, LEYBA Carlos Raúl Gabriel, LOWENSTEIN Roberto Luis, MUZYKANSKY Samuel Isaac, ROZEMBLUM Horacio Bernardo, BACALOV Jorge, SOSA SOLANO Eduardo Roberto, CUERVO Miguel Angel, VANZULLI Jorge Eduardo, AGUDO Alberto Genaro, AREAN Manuel Roberto, PRESTERA Oscar Eduardo, TUBIA Pedro, YUTIZ Mario Pedro, CASTRO Horacio Alberto y ROSSINI Atilio Luis.

4º) Imponer la sanción de multa e inhabilitación, en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a cada uno de los siguientes sumariados:



100315 85



Banco Central de la República Argentina

Al señor Eduardo Pablo SETTI, multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil) e inhabilitación por 5 años.

Al señor Hugo Alberto DRAGONETTI, multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil) e inhabilitación por 5 años.

Al señor Alejandro Antonio TAGLIABUE, multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil) e inhabilitación por 5 años.

Imponer la sanción de multa en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a cada uno de los siguientes sumariados:

Al señor Julio Manuel Luis PALAREA, multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil)

A la señora Ana SIERCHUK DE KESSLER, multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil)

Al señor Osvaldo PRATOLONGO, multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil)

Al señor José Alberto DEHEZA, multa de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil)

Al señor Alberto María FONROUGE, multa de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil)

Al señor Rodolfo Marcelo ECHEVARRIETA, multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil)

Al señor Oscar Horacio MIRO, multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil)

Al señor Julio Adolfo ROMERO, multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil)

Al señor Eduardo Agustín DIAZ, multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil)

Al señor Enrique Carlos QUADRAROLI, multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil)

Al señor Juan Jesús GIL JUNCAL, multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil)

7º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por vía de la ejecución fiscal prevista en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, modificado por la Ley 24.144.

8º) Dése oportuna cuenta al Directorio

9º) Notifíquese.

GUILLERMO L. LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
To.